

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA.
APDO:
DDO: STELLA VILLAREAL QUIROGA.
RADICADO: 2021-00104-00.

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por el Abg. ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, quien actúa en causa propia, en contra de STELLA VILLAREAL QUIROGA, a fin de resolver sobre la admisión.

Como quiera que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84, y 430 ibídem. De otro lado, la letra de cambio allegada como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 671 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de los cartulares, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio de los demandados.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO - SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor del Abg. ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, quien actúa en causa propia, en contra de STELLA VILLAREAL QUIROGA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.

a).- Como capital la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$2.557.000,00), correspondiente al valor de la obligación de la letra de cambio creada y aceptada el día 17 de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2021.

b).- Por los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la ejecutada de conformidad de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Seria el caso decretar la cautela solicitada, sino fuera porque la misma no se hace en archivo separado, lo anterior obedece a que este despacho judicial maneja dos cuadernos. Por lo que, una vez cumplido lo anterior se procederá a dar curso a la petición.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Archívese copia de la demanda

SEXTO: Reconocer al abogado ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA, identificado con la C. C. No. 7.313.618 de Chiquinquirá y T. P. No. 262.818 del C. S. de la J., para actuar en causa propia en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cca0ae4e52bc7a4785d317c643b5e975a6917b9319ab2143dd71af79
70047d**

Documento generado en 16/06/2021 10:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>